



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Radicado | 05001 40 03 013 2022 00796 00 |
| Accionante | Oscar Darío Ocampo Arboleda y Mónica Marcela Gallego Orozco |
| Accionado | Gobernación De Antioquia - Secretaria De Educación |
| Vinculados | Institución Educativa Escuela Normal Superior Presbítero José Gómez Isaza del Municipio De Sonsón – Antioquia |
| Tema | Del derecho fundamental de petición |
| Sentencia | General: 234 Especial: 225 |
| Decisión | Concede amparo constitucional |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la doctora Luz Estella Ortiz Ortiz quien actúa en representación de los señores **Oscar Darío Ocampo Arboleda y Mónica Marcela Gallego Orozco**, en síntesis, que, el día 28 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición a la Gobernación De Antioquia - Secretaría De Educación en el que solicitaba:

“...Presento la siguiente petición, con el fin de que se me suministre información acerca del contenido de las siguientes actuaciones, y que se me expida copia autentica de lo que se relaciona a continuación:

1. Manifestar y aportar documentación de soporte, sobre si la institución educativa ESCUELA NORMAL SUPERIOR PRESBITERO JOSÉ GÓMEZ ISAZA,
RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

DEL MUNICIPIO DE SONSÓN – ANTIOQUIA se encuentra dentro de la red de instituciones educativas a cargo del departamento de Antioquia.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, manifestar y aportar documentación de soporte sobre normas o manual de seguridad adoptado en la ESCUELA NORMAL SUPERIOR PRESBITERO JOSÉ GÓMEZ ISAZA, DEL MUNICIPIO DE SONSÓN – ANTIOQUIA con el fin de evitar que la integridad de los alumnos se vea afectada.

3. Teniendo en cuenta que la ESCUELA NORMAL SUPERIOR PRESBITERO JOSÉ GÓMEZ ISAZA, DEL MUNICIPIO DE SONSÓN – ANTIOQUIA, cuenta con dos sedes diferentes, manifestar y aportar documentación de soporte sobre medidas de seguridad adoptadas en el desplazamiento de los alumnos de una sede a otra cuando se requiera.

Y todos los demás documentos que reposen en esa entidad relacionados con el caso indicado”

Empero a que al día de la presentación de la acción constitucional no ha recibido pronunciamiento alguno, sólo el número de radicado 2021010515728, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 05 de agosto de 2022, allí se ordenó vincular a la **Institución Educativa Escuela Normal Superior Presbítero José Gómez Isaza del Municipio De Sonsón – Antioquia**, y se les concedió el término de dos (2) días a la parte accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte accionante. Adviértase que la accionada fue notificada el mismo día, y en cuanto a la institución educativa, solo fue posible hasta el 12 de agosto del año en curso, según constancia obrante en el archivo 10 del expediente digital.

1.3. Gobernación De Antioquia - Secretaría De Educación se pronunció indicando haber dado respuesta a la petición en 10 de agosto de 2022 en lo que a su competencia refiere, porque en lo demás remitió la solicitud a la Institución Educativa para que procediera a responderle a la actora.

RFL

Anexó entonces, escrito dirigido a la accionante tendiente a resolver la petición presentada.

1.4. Institución Educativa Escuela Normal Superior Presbítero José Gómez Isaza del Municipio De Sonsón – Antioquia por su parte guardó silencio, pese a estar notificada y a haber acusado recibido.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, le están vulnerando los derechos fundamentales a la accionante al derecho de petición, con ocasión a la negación de dar respuesta a derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

RFL

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que mediante apoderado instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la doctora **Luz Estella Ortiz Ortiz** actúa en representación de los señores **Oscar Darío Ocampo Arboleda y Mónica Marcela Gallego Orozco**, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que es estos a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

RFL

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Así entonces, el requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del

RFL

Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.¹

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

4.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

¹ Relatoría. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de

RFL

fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 230011221400020150036302,

“(...) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

RFL

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas.** Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

RFL

4.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la apoderada de los accionantes como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada ante la entidad accionada **Gobernación De Antioquia - Secretaria De Educación** el 28 de diciembre de 202, solicitando la siguiente información:

“...Presento la siguiente petición, con el fin de que se me suministre información acerca del contenido de las siguientes actuaciones, y que se me expida copia autentica de lo que se relaciona a continuación:

1. Manifestar y aportar documentación de soporte, sobre si la institución educativa ESCUELA NORMAL SUPERIOR PRESBITERO JOSÉ GÓMEZ ISAZA, DEL MUNICIPIO DE SONSÓN – ANTIOQUIA se encuentra dentro de la red de instituciones educativas a cargo del departamento de Antioquia.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, manifestar y aportar documentación de soporte sobre normas o manual de seguridad adoptado en la ESCUELA NORMAL SUPERIOR PRESBITERO JOSÉ GÓMEZ ISAZA, DEL MUNICIPIO DE SONSÓN – ANTIOQUIA con el fin de evitar que la integridad de los alumnos se vea afectada.

3. Teniendo en cuenta que la ESCUELA NORMAL SUPERIOR PRESBITERO JOSÉ GÓMEZ ISAZA, DEL MUNICIPIO DE SONSÓN – ANTIOQUIA, cuenta con dos sedes diferentes, manifestar y aportar documentación de soporte sobre medidas de seguridad adoptadas en el desplazamiento de los alumnos de una sede a otra cuando se requiera.

Y todos los demás documentos que reposen en esa entidad relacionados con el caso indicado”

La Gobernación De Antioquia - Secretaría De Educación se pronunció indicando haber dado respuesta a la petición en 10 de agosto de 2022 en lo que a su competencia refiere, porque en lo demás remitió la solicitud a la Institución Educativa para que procediera a responderle a la actora.

RFL

Anexó entonces, escrito dirigido a la accionante tendiente a resolver la petición presentada, no obstante, se evidencia que obvió dar solución al punto 02 del escrito de petición, en cuanto al punto tres relacionan las normas que regulan el deber de los establecimientos educativos de implementar el uso del reglamento o manual de convivencia y remiten la solicitud a la institución vinculada.

En cuanto al punto 01, pese a que da respuesta a lo indagado, señala que adjunta la *“Resolución 025376 del 13 de septiembre de 2011, en virtud de la cual se efectúa reconocimiento de carácter oficial a la IE Escuela Normal Superior Presbítero José Gómez Isaza, establecimiento que ostenta la naturaleza de oficial y mixto, de Propiedad del Municipio de Sonson y administrado por el Departamento de Antioquia- Secretaria de Educación de Antioquia, de conformidad con las competencias que otorga el artículo 7 de la ley 715 de 2001”*, hecho que fue corroborado con la accionante quien según constancia obrante en el Archivo 11 del expediente digital, confirmó haber recibido respuesta parcial a la petición y la mentada resolución.

Al respecto cabe recordar que para que el derecho de petición se entienda agotado se debe remitir la correspondiente respuesta al solicitante dentro del término para ello, si bien la accionada argumenta haber remitido dicha respuesta al correo electrónico autorizado por la parte actora para tal fin, y lo acreditó ante el Despacho, dicha respuesta no cumple con las características que le dan tal calidad frente al derecho de petición, es decir, que la **respuesta sea oportuna, completa, clara, precisa, congruente y de fondo.**

Y es que de lo analizado y conforme a la constancia que antecede se tiene que la respuesta dada por la **Gobernación De Antioquia - Secretaría De Educación** es parcial y no de fondo en tanto nada dijo sobre el punto 2 de la solicitud y en cuanto al ítem 3 se limitó a exponer la normatividad que regula la expedición de los proyectos educativos institucionales y haber remitido la petición de la actora a la **Institución Educativa Escuela**

RFL

Normal Superior Presbítero José Gómez Isaza del Municipio De Sonsón – Antioquia, faltando a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que claramente ordena informar al peticionario tal hecho dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la solicitud, la que recuérdese fue presentada el 28 de diciembre de 2021.

Con respecto a la vinculada **Institución Educativa Escuela Normal Superior Presbítero José Gómez Isaza del Municipio De Sonsón – Antioquia**, como se indicó previamente, guardó silencio respecto al requerimiento judicial.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a la **Gobernación De Antioquia - Secretaría De Educación** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, den respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada y den cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

Teniendo en cuenta que el **Departamento de Antioquia** acreditó haber remitido la solicitud de la actora a la **Institución Educativa Escuela Normal Superior Presbítero José Gómez Isaza del Municipio De Sonsón – Antioquia**, se ordenará a esta dar respuesta a la actora en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, mismos que empezaron a correr desde el 10 de agosto de 2022, fecha de su recepción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RFL

Primero: Conceder el amparo constitucional solicitado por la doctora Luz Estella Ortiz Ortiz quien actúa en representación de los señores **Oscar Darío Ocampo Arboleda y Mónica Marcela Gallego Orozco**, en contra de la **Gobernación De Antioquia - Secretaría de Educación** y la vinculada-**Institución Educativa Escuela Normal Superior Presbítero José Gómez Isaza del Municipio De Sonsón – Antioquia**, por lo expuesto en la parte motiva

Segundo: Ordenar a la **Gobernación De Antioquia - Secretaría De Educación** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, den respuesta **clara, completa** y de **fondo** a la petición formulada el 28 de diciembre de 2021 por los actores y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

Tercero: Ordenar a la **Institución Educativa Escuela Normal Superior Presbítero José Gómez Isaza del Municipio De Sonsón – Antioquia** dar respuesta a la actora en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, mismos que empezaron a correr desde el 10 de agosto de 2022, fecha de su recepción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes**, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Palacio de Justicia - Edificio José Félix de Restrepo
correo institucional cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848
Carrera 52 42-73 Piso 14, Oficina 1416
Medellín - Antioquia.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9175f8762919c90a9df266eb83e49eb4bb2a1f6ff7c071d37d303dd2d04bca5**

Documento generado en 18/08/2022 08:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>